



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
20 ABR 2017	
Recibido.....	0940.....Ho.
Exp. N°.....	32872.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifícanse los artículos 1, 2, 4, 6 y 13 de la Ley N° 13429 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Decláranse de interés social los bienes inmuebles destinados a actividades deportivas, sociales, vecinales, recreativas y/o culturales, que sean propiedad de asociaciones civiles sin fines de lucro, y se encuentren debidamente inscriptos registralmente a su nombre.”

“ARTÍCULO 2.- Decláranse inembargables e inejecutables, además de los bienes previstos en el artículo 469 de la ley provincial N° 5531, los bienes inmuebles que estén afectados a fines deportivos, recreativos, culturales y/o sociales que sean propiedad de entidades deportivas, vecinales y/o bibliotecas populares sin fines de lucro, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”

“ARTÍCULO 4.- Para poder acceder a los beneficios previstos en la presente ley, las instituciones deberán:

- a) Ser asociaciones civiles sin fines de lucro que contengan como objeto social la práctica deportiva y el fomento social y/o cultural de sus asociados y de la comunidad en general; propender al mejoramiento de la calidad de vida, fomentar el desarrollo barrial, y estimular la participación ciudadana.
- b) Poseer personería jurídica otorgada por la Inspección General de Personas Jurídicas o por el organismo que en el futuro lo reemplace,
- c) Acreditar cinco (5) años de existencia al momento de acogerse al presente beneficio,
- d) En el caso de entidad deportiva, estar debidamente registrada como institución deportiva de primer grado, ante la Secretaría de Desarrollo Deportivo de la Provincia.”

“ARTÍCULO 6.- Cuando exista sentencias de juicios laborales contra una institución de las previstas en esta ley, cuando se trate de acciones judiciales iniciadas con anterioridad a la

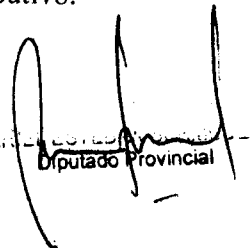


CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sanción de la presente, o cuando hubiera sido inscripto por cualquier otra razón una medida de embargo, sobre un bien inmueble de alguna institución de las beneficiadas por esta ley, la autoridad judicial interviniente deberá aplicar el procedimiento especial que se prevé en los artículos siguientes.”

“ARTÍCULO 13.- Determinación judicial de la deuda. En un plazo que no podrá superar los diez (10) días de celebrada la audiencia del artículo 12, si no hubiera acuerdos, el juez deberá determinar la suma adeuda, considerando: a) Si el acto jurídico base de la demanda contiene una cláusula de las previstas en los artículos 37 y 38 de la ley N° 24240 de Defensa al Consumidor; b) Si los intereses pactados, cualquiera fuera su naturaleza, corresponden a los previstos en las normas de emergencia para los casos de indexación de capital pesificado, pronunciándose en todos los casos sobre la validez de lo pactado; c) Si se han capitalizado los intereses; d) La capacidad económica y financiera de la institución. Para la determinación del capital adeudado, el juez podrá aplicar intereses que no deberán exceder un monto equivalente a la tasa pasiva que fija el Banco Nación Argentina.”

ARTÍCULO 2.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley prescribe la inembargabilidad e inejecutabilidad de los bienes inmuebles de las asociaciones vecinales, a través de la reforma de la ley provincial N° 13.429 con el objetivo de extender su alcance.

La propuesta obedece a la naturaleza específica de estas entidades con personería jurídica, que no persiguen fines de lucro y tienen por principal objeto el bien común. La función

2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL.

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe Argentina



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

social que estas entidades cumplen requiere también que el Estado arbitre todos los medios para posibilitar su subsistencia, entre ellos dar un marco para la salvaguarda de sus bienes.

Con esto, no solo se viene a proponer una protección determinada para estas organizaciones del denominado tercer sector hasta hoy excluidas de la declaración de inembargabilidad e inejecutabilidad de sus bienes, sino que a su vez constituye un reconocimiento por ley de esta Legislatura del valor de las vecinales como instituciones de bien público.

Actualmente a través de la ley N° 13429 no se contempla todo el universo de entidades que cumplen roles sociales, sin menoscabar con esta observación la importancia de haber instrumentado una solución de naturaleza estructural frente a la situación que le tocó atravesar a los clubes deportivos como consecuencia de un estado de vulnerabilidad que se dilató con posterioridad a la crisis de 2001.

Las asociaciones vecinales no solo sufren los efectos inherentes a los problemas de índole socioeconómico, sino que en la actualidad se hacen presentes otros factores complementarios y concomitantes como por ejemplo la pérdida de asociados, dirigentes, recursos humanos y sociales sumado al incremento de los costos de funcionamiento. Frente a lo cual, es preciso tener presente que la desaparición de estas entidades o sus bienes implican no sólo una pérdida del patrimonio social, cultural e histórico de nuestras comunidades, sino fundamentalmente de una instancia de participación ciudadana, vital para el fortalecimiento de las redes democráticas en los ámbitos locales.

Estas organizaciones desarrolladas en el ámbito público no estatal se constituyeron para colaborar con la sociedad en su conjunto, complementando las funciones del propio Estado en el territorio con más cercanía con los vecinos y sus problemas; puesto que en definitiva el lucro no es su objetivo, su finalidad consiste en mejorar e incrementar día a día las condiciones de bienestar en el entorno urbano de su jurisdicción.

Sus bienes generalmente son el fruto del esfuerzo y el trabajo de dirigentes, asociados y colaboradores que durante años trabajaron para que estas entidades pudieran hacerse de un inmueble que les permitiera desarrollar sus actividades y cumplir sus objetivos.

Justo es reconocer que los integrantes de estas instituciones de bien público, desempeñan sus funciones por vocación y ad honores, cumpliendo en numerosas ocasiones una función de contención en los diversos barrios.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

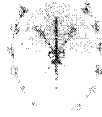
De esta manera, esta ley viene a reconocer el sacrificio de todos los directivos, asociados y ciudadanos que de una manera u otra brindaron mucho tiempo y trabajo de sus vidas para la construcción, crecimiento y consolidación de estas entidades.

Cabe señalar que con este proyecto, no se vulnera el derecho de los acreedores sobre el patrimonio del deudor, sólo se acota su garantía, atendiendo a la función social de los bienes que se pretenden declarar inembargables, ampliándose el listado de bienes que entran en la órbita de excepción a la embargabilidad que establece el Código Civil y Comercial de la Nación y otras leyes de fondo y procesales.

El artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone, bajo el título de bienes excluidos de la garantía común: “Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743:

- a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;
- c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;
- d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;
- e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178;
- f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;
- g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;
- h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

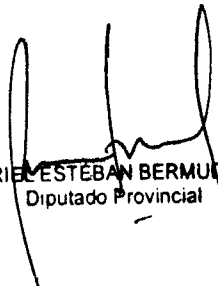
Como queda fielmente expresado por la norma, a través de su inciso h, se otorga la posibilidad de ampliar el espectro de bienes inembargables a través de una Ley que así lo declare. Es por ello que su aprobación resulta legítima, y más aún, teniendo en cuenta que las actividades que desarrollan estas entidades se encuentran garantizadas y amparadas constitucionalmente en los artículos 7, 8, 13 y 24 entre otros de nuestra Constitución Provincial. Resulta entonces sumamente necesario preservar la subsistencia básica de todas



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las entidades que promueven la participación, la colaboración, la solidaridad y el compromiso de los vecinos a favor de su comunidad y para ello es conveniente facilitar la protección de sus bienes a través de un sistema similar al que se aplica a figuras jurídicas como el bien de familia o sobre las instituciones deportivas, reconociendo de pleno derecho la inembargabilidad e inejecutabilidad de sus bienes.

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley por parte de esta Legislatura


ARIEL ESTEBAN BERMUDEZ
Diputado Provincial